



Lima, seis de octubre de dos mil catorce.-

Imputación Objetiva

Sumilla: La conducta del agente debe obedecer al riesgo penalmente prohibido del tipo penal con el que se le pretende sancionar.

Palabras clave: Riesgo penalmente prohibido, norma penal, imputación objetiva.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por **la defensa técnica** de Luis Alfredo Sampen Luna, contra la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que lo condenó, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **defensa técnica** del procesado Luis Alfredo Sampen Luna fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos ochenta y cuatro, argumentando que:

1. No se ha realizado una correcta subsunción típica de los hechos, toda vez que los mismos no corresponden al delito de robo agravado. Se ha probado que hubo una agresión y daños a bienes muebles, pero no se han probado los elementos típicos del delito de



robo, ni mucho menos la agravante de que haya sido a mano armada.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se imputa al procesado Luis Alfredo Sampen Luna, que el día 18 de febrero de 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Manuel Chambi Laura, trabajaba realizando carga de mercadería a bordo del vehículo camión con placa de rodaje YK-1598 (marca Volvo color azul), en la intersección conformada por el jirón Manuel Cisneros y avenida Humboldt, en el distrito de la Victoria, efectuó su aparición el procesado, quien se aproximó al agraviado y le propinó un golpe de puño en el rostro (con la mano cubierta con una chompa), y le reclamó que no le había comprado un triplay que le había traído un día antes.

Luego, el procesado le propinó otro golpe de puño en el rostro (pómulo izquierdo), por lo que fue auxiliado por los estibadores que se hallaban por dicho lugar, optando el acusado por retirarse. Sin embargo, luego de unos minutos regresó cuando el agraviado se encontraba sentado al interior de la cabina de su vehículo, advirtiéndole que portaba una botella de vidrio, con el que destruyó el espejo del lado derecho y la luna lateral izquierda e ingresó al interior del vehículo, para apoderarse del autorradio y exigió al agraviado entregar la cantidad de S/. 200.00 nuevos soles, amenazándolo de muerte y que ocasionaría más daños materiales al vehículo.

Frente a la agresión, el agraviado descendió y dijo no tener dinero, pero conseguiría prestado, luego corrió a la estación de policía de radiopatrulla y fue auxiliado por la policía quienes capturaron al



procesado, siendo conducido a la comisaría del sector para la investigación del caso.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

La imputación objetiva

1. Resulta innegable que las conductas descritas en los tipos penales solamente pueden ser atribuidas a un sujeto si su conducta se subsume en el texto de la norma penal. Las dificultades aparecen al momento de determinar si una conducta responde o no responde a ese texto normativo que aparentemente es tan claro pero que al momento de aplicarlo presenta dificultades.
2. Por ejemplo, parecería sencillo en todos los casos determinar si alguien mató a otra persona configurándose el delito de homicidio, y en efecto existen muchos supuestos en donde será fácil esa determinación como el caso en el que A dispara a la cabeza de B causándole la muerte. Sin embargo, la acción típica deja de ser tan nítida cuando A golpea con tanta brutalidad a B que producto de las lesiones le causa la muerte, siendo que la conducta típica de A no será de homicidio sino de lesiones graves seguidas de muerte a pesar que el resultado es el mismo. Y vale decirlo, habrán quienes en su leal saber y entender afirmen que A simplemente lo mató y que por tanto es homicidio sin más.
3. Ciertamente, para determinar si la conducta desplegada por el agente configura o no uno u otro tipo penal, es necesario determinar a qué tipo de riesgo penalmente prohibido corresponde su obrar. De modo que si A golpea a B en la cabeza varias veces con un bate de



madera, resulta evidente que la conducta corresponde a un riesgo penalmente prohibido de muerte, por el objeto empleado y la zona en donde se asestan los golpes. Y por el contrario nos encontraremos ante un riesgo prohibido de lesiones graves seguidas de muerte si A patea a B salvajemente en diversas zonas del cuerpo que no representan por sí mismas zonas vitales, pero que producto de una hemorragia interna muy severa causan la muerte.

4. Es así como en la dogmática penal contemporánea, la imputación objetiva se determina al verificar que la persona ha creado un riesgo jurídicamente relevante penalmente prohibido¹. Siendo que para determinar el carácter relevante y prohibido desde el Derecho Penal de la conducta será necesario partir del ordenamiento positivo a fin de verificar si el comportamiento está sancionado en la norma penal y si esa actuación concreta de la persona se muestra como una forma de organización defectuosa de su esfera de libertad². Así las cosas, el llamado ámbito de protección de la norma nos permite verificar si esa organización defectuosa configura la conducta descrita en el tipo penal³ teniendo como referencia a un ciudadano fiel al Derecho que no ejecutaría ese actuar por ser contrario al ordenamiento.

Norma penal aplicable al caso

5. Dado que conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el encausado habría empleado violencia, actuando a mano armada,

¹ Cfr. Pinedo Sandoval, Carlos. *Imputación objetiva*. Lima : Palestra, 2013, p. 49.

² Cfr. García Caveró, Percy. *Derecho Penal parte general*. Segunda Edición. Lima : Jurista Editores, 2012, p. 413 y ss.

³ Cfr. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Cuarta edición. Lima : Grijley, 2008, p. 228



con la finalidad de apoderarse del auto radio y exigiéndole al agraviado entregar la cantidad de doscientos nuevos soles, la norma penal aplicable al caso concreto estaría contenida en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve inciso tres del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos que rezan respectivamente:

Artículo 188.- Robo

El que **se apodera** ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando** violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. **A mano armada**

6. Así las cosas, corresponde determinar si en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el agente y previamente probada, se presenta como una organización defectuosa de su esfera de libertad con la cual configura el riesgo penalmente desaprobado del delito de Robo Agravado consistente en apoderarse ilegítimamente de un bien empleando violencia o grave amenaza contra el sujeto pasivo del delito.



Análisis del caso concreto

7. La prueba que sustenta la sentencia condenatoria venida en grado son las declaraciones del agraviado, del acusado y de los efectivos policiales que fueron alertados por el agraviado de la agresión que había sufrido por parte de Luis Alfredo Sampen Luna. De modo que siendo esas declaraciones las pruebas que demuestran la tesis acusatoria, vale la pena citarlas a fin de verificar la tipicidad del delito bajo examen.

8. En primer lugar tenemos la versión del procesado Luis Alfredo Sampén Luna:

El día 18 de febrero a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias que me acerqué a reclamar al señor Manuel Chambi Laura, el por qué me hizo llevar triplay y no me los compró y a esto la persona mencionada reaccionó agresivamente, dándome un puñete en la cara y se sacó la correa para darme con eso, quitándose y tirándole con la misma, en eso él salió de su camión y yo le tiré una piedra, impactando en la luna del piloto, motivo por el cual me retiré, minutos después me interviene personal policial (...) calumniándome por el delito de robo.

9. Por otro lado tenemos la declaración del agraviado quien indica que:

Ese día estaban haciendo descarga de mi camión modelo Volvo "f" doce, me encontraba parado al costado observando y se aparece el inculcado borracho con el torso desnudo y con una chompa en su hombro y me da con la chompa en la cara y me propina una cachetada y me comienza a reclamar que le había hecho llevar un triplay por gusto porque no se lo compré, a lo cual le respondí que yo



no lo conocía y se fue, me dijeron que me ocultara en el camarote del camión para mi seguridad así que me oculté, luego el muchacho regresó con una botella en su mano y rompió el espejo lateral del lado del chofer, metió su mano y abrió la puerta y ahí me encontró dentro del carro, me amenazó con pegarme y me dijo "dame doscientos soles o voy a ocasionar destrozos en el camión", como quería que me dejara ir porque me estaba pegando, le dije que iba a ir a la agencia a pedir plata así que me dejó que me bajara del camión y me fui a la agencia a fingir como si estuviera sacando plata pero en su lugar me fui corriendo a buscar un patrullero, cuando regresamos observamos que dentro del camión todas las cosas estaban rebuscadas y se había llevado el autorradio, salimos a buscarlo y él estaba a cincuenta metros haciendo bulla y caminando como loco.

10. Y Finalmente tenemos las declaraciones del personal PNP interviniente, quienes en sus declaraciones brindadas en sede judicial coinciden por un lado en que el agraviado se les acercó indicándoles que había sido agredido y le habían roto la luna del camión que conducía -testimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 147 y declaración testimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas 150-; y del mismo modo, ambos policías indican que cuando se les acercó el agraviado fue por el motivo antes mencionado (agresión física y rotura de la luna de su camión) mas no por haber sido víctima del robo de su autorradio, desapoderamiento del cual se percató cuando retornó a su vehículo con los policías declarantes - testimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 148 y declaración testimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas 151-.

11. En consecuencia tenemos que está probado que el procesado Sampen Luna agredió físicamente al agraviado Chambi Laura, que fue él quien destrozó las lunas del camión que conducía el



agraciado; así como también se tiene por probado por versiones del agraviado y del procesado que este último lo agredió motivado por una compraventa que no se realizó entre ambos. Por otro lado tenemos por probado que cuando los policías retornaron con el agraviado a su vehículo, el autorradio había sido sustraído.

12. Sin embargo, el delito imputado a Sampen Luna es el de Robo Agravado por haber sido cometido a mano armada, delito que exige que el agente se *apodere* del bien de la víctima *empleando violencia o amenaza grave*. Es decir, que para que se configure el delito de Robo Agravado, la violencia o la amenaza que emplea el agente deben ser el medio comisivo, el medio empleado, para lograr el desapoderamiento de sus bienes.

13. En el presente caso, la violencia y las amenazas que el agente realizó contra el sujeto pasivo, de acuerdo a las declaraciones que constituyen prueba en el presente caso, no tenían por finalidad la sustracción de los bienes del agraviado Chambi Laura, de modo que la conducta penalmente prohibida no responde a la descrita en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual es un desapoderamiento que se ejecuta mediando la violencia. Lo que ha acontecido en el presente caso es una agresión física del procesado contra el agraviado motivada por una supuesta compraventa frustrada. Sin embargo no se evidencia que la conducta desplegada por el agente haya sido la de un desapoderamiento realizado mediante la violencia o la amenaza, sino que por el contrario, conforme se desprende de las declaraciones de los policías, el desapoderamiento de los bienes del agraviado se produjo mediante una sustracción posterior a la agresión.



14. Ciertamente la conducta penalmente desaprobada del delito de robo agravado no se ha configurado en el presente caso en tanto el obrar del agente no responde a un apoderamiento mediante fuerza. Lo que tenemos ante nosotros es una agresión física y destrucción de objetos cuyo valor no ha sido determinado, pero que no puede ser asimilados a una violencia empleada con la finalidad de apoderarse los bienes del agraviado. Más aún cuando la sustracción se produjo en momento marcadamente distinto al de la agresión, esto es, cuando el conductor del camión abandonó el lugar en búsqueda de apoyo policial. Afirmar lo contrario nos obligaría a calificar como tentativa de robo agravado cualquier pelea en la que un sujeto golpea a otro dejándolo expuesto a la sustracción de sus bienes.

Decisión

Por estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que falló condenando a **Luis Alfredo Sampen Luna**, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola ABSOLVIERON** a **Luis Alfredo Sampen Luna** de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto, **ORDENARON** la anulación de los antecedentes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

penales generados como consecuencia del presente proceso, y el
archivo definitivo de la presente causa; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdr

1 4 OCT 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA